

nes de plantas extranjeras; cantidad de las materias primas empleadas; estructura financiera de la Empresa, con indicación, en su caso, del origen y cuantía del capital extranjero; técnica y proceso que se propone emplear; escandallo de costos previstos y plantilla de la factoría, así como los beneficios que se solicitan de entre los señalados en el artículo cuarto.

Cuatro. El Ministerio de Industria determinará, mediante Orden, las industrias comprendidas en los sectores declarados de «interés preferente» por el presente Decreto, señalándose en la misma el plazo en que deberá procederse a la nueva instalación de las mismas o a la modernización o ampliación de las existentes, así como las condiciones de distinto tipo en que considere oportuno subordinar la concesión y disfrute de los beneficios.

Cinco. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo quinto.—Uno. Las Empresas que deseen acogerse al presente Decreto de calificación, una vez terminado el plazo señalado en el número uno del anterior artículo, podrán solicitarlo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, especificando en la correspondiente Memoria los proyectos técnicos y detallando la maquinaria nacional o extranjera que se proyecte instalar.

Dos. La tramitación de los expedientes se realizará en la misma forma señalada en los números dos, tres y cuatro del artículo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Los beneficios enumerados en el artículo cuarto que no tengan plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años para las Empresas a que se refiere el número uno del artículo cuarto, contados a partir de la fecha de la Orden por la que se conceden los beneficios a cada una de las Empresas a que se otorguen. Estos plazos podrán ser prorrogados por un período máximo de otros cinco años cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Dos. Las Empresas que se acoján con posterioridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto, solamente gozarán de los beneficios durante el período que reste hasta la expiración del plazo de cinco años, contados desde el último día en que, de acuerdo con el artículo quinto, uno, las Empresas pueden solicitar acogerse al régimen establecido por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de Rendimientos del Ganado.

Por Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, de quince de diciembre, fue aprobado el vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, recogíendose en el mismo las innovaciones técnicas y procedimientos actualizados hasta entonces para el control de la genealogía y rendimientos de los animales, en orden a coordinar los sistemas de clasificación de los Registros Genealógicos y para unificar los métodos de comprobación funcional.

La experiencia vivida desde entonces ha evidenciado la necesidad de orientar las actividades de los Libros Genealógicos y de la Comprobación de Rendimientos del Ganado según pautas ejecutivas actualizadas que impriman unidad de criterio en su aplicación a cada agrupación racial y mayor agilidad en su realización.

La necesidad de impulsar los Libros Genealógicos y la Comprobación de Rendimientos del Ganado para cubrir los objetivos señalados en el presente cuatrienio requiere, como asimismo se indica en el III Plan de Desarrollo, la incorporación más responsable del sector interesado, mediante la participación de Entidades colaboradoras, constituidas por las propias organizaciones profesionales encuadradas en la Organización Sindical, a las que subroga gran parte de las actividades, si bien con la necesaria coordinación y refrendo por parte de la Administración.

Finalmente, la nueva organización de los servicios del Ministerio de Agricultura, así como el desenvolvimiento de las Asociaciones de Criadores de Ganado Selecto, aconsejan asimismo otras modificaciones del vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, a fin de disponer para el desarrollo de dichas actividades de una estructura funcional en armonía con las exigencias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las adjuntas Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y de la Comprobación de Rendimientos del Ganado, para su aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, de quince de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TONIAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

NORMAS REGULADORAS DE LOS LIBROS GENEALOGICOS Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DEL GANADO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Por la Dirección General de la Producción Agraria se desarrollará en todo el territorio nacional el Registro de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de Ganado, así como la valoración de reproductores, en las diferentes especies y razas animales, con excepción del ganado equino, correspondiéndole todo lo relativo a la organización, desarrollo y control de dichas actividades, de acuerdo con lo que se establece en las presentes Normas Reguladoras.

Art. 2. 1. El funcionamiento de los Libros Genealógicos se llevará a cabo a través de:

a) Entidades colaboradoras, representadas por aquellas Asociaciones de Criadores de Ganado Selecto que lo soliciten y sean expresamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

b) Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, que actuarán sobre aquellas razas concretas que determine la Dirección General de la Producción Agraria, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

2. La comprobación de rendimientos del ganado se llevará a cabo a través de los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos, según se especifica en el capítulo quinto de las presentes Normas.

3. La valoración genética y técnico-funcional de los reproductores se realizará en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

Art. 3. 1. Serán Entidades colaboradoras aquellas Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto a las que por autorización del Ministerio de Agricultura se les subroga la facultad de realizar servicios de Libros Genealógicos, quedando sujetas a la inspección e intervención oficial de dicho Departamento.

2. La intervención oficial será ejercida a través de un Inspector-Director técnico del Libro Genealógico de la raza o razas para las que se conceda el título de Entidad colaboradora, a quien corresponderá la dirección y control técnico del libro

genealógico para otorgar el refrendo oficial a las actividades desarrolladas por la Entidad colaboradora.

3. El Inspector-Director técnico del Libro Genealógico será designado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, entre los funcionarios del Departamento que tengan categoría de Jefe de Sección.

4. El título de Entidad colaboradora será concedido con ámbito nacional, no pudiendo autorizarse más de una Entidad colaboradora por cada raza. En los casos de manifiesta identidad racial, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, podrá otorgarse el título de Entidad colaboradora para más de una raza, siempre que la Entidad solicitante acredite que su Estatuto jurídico le atribuye la competencia correspondiente.

5. Las Asociaciones de Criadores de Ganado Selecto a las que se otorgue el título de Entidad colaboradora quedan obligadas a prestar los servicios correspondientes, tanto a los ganaderos afiliados en la misma como a aquellos otros que no sean asociados, en las condiciones que se pacten en el momento de concesión del título de Entidad colaboradora.

6. Las Entidades colaboradoras sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades la documentación según modelo que expresamente apruebe la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 4. Los títulos de Entidades colaboradoras serán concedidos por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, previa solicitud formulada al respecto, correspondiendo a dicho Departamento quedar sin efecto el título concedido a aquellas Entidades colaboradoras en el caso de que el servicio que se les subroga no responda a los fines pretendidos.

Art. 5. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura estarán informadas de las actividades de los Libros Genealógicos en sus respectivas provincias, vigilando su desenvolvimiento. Igualmente adoptarán las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento de los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimiento del Ganado, así como canalizar debidamente los resultados obtenidos, lo que realizarán mediante controladores y verificadores designados entre el personal adscrito a la correspondiente Sección de la Producción Agraria de la Delegación Provincial.

Art. 6. La Dirección General de la Producción Agraria estará asesorada en las materias que se regulan en las presentes Normas por la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, aprobada por Decreto 2498/1971, de 13 de agosto, sobre Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera, como Comisión especializada en el seno de la Junta Central de Fomento Pecuario, y que, por haber sido suprimido dicho Organismo por Decreto-ley 17/1971, de 23 de octubre, se establece con la siguiente composición:

Presidente: El Director general de la Producción Agraria.

Vicepresidentes:

El Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

El Subdirector general de Medios de la Producción Animal.

Vocales:

El Presidente del Ciclo de Producción del Sindicato Nacional de Ganadería.

Los Presidentes de las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto.

Los Jefes de las Secciones de Reproducción Animal y de Mejora Ganadera.

Los Inspectores-Directores técnicos de Libros Genealógicos.

Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Secretario: Un funcionario designado por la Dirección General, que asistirá con voz, pero sin voto.

Cuando por razón de la naturaleza de los asuntos a tratar por la Comisión resultara aconsejable, el Presidente podrá convocar para asistir a la misma, con carácter informativo y de asesoramiento, a aquellas personas que estime convenientes.

Art. 7. Todos los datos correspondientes al desarrollo del Registro de Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado deberán ser analizados y procesados, de acuerdo con el programa que al efecto se aprueba por la Dirección General de la Producción Agraria en el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO II

PERSONAL Y RECURSOS

Art. 8. 1. Para garantizar el cumplimiento de los fines que se pretenden, y para el correcto desarrollo de las actividades que se regulan en las presentes Normas Reguladoras, los Inspectores-Directores técnicos de los Libros Genealógicos contarán con Inspectores de Núcleos Ganaderos designados por la Dirección General de la Producción Agraria entre los Veterinarios afectos a la misma, los cuales actuarán para cada raza en todo el ámbito territorial correspondiente al Libro Genealógico respectivo, o por zonas, si así lo requiere el número de Núcleos Ganaderos registrados de la raza.

2. Los citados Inspectores de Núcleos Ganaderos Registrados, además de su misión de seguimiento y control del desarrollo de los Libros Genealógicos y de la Comprobación de Rendimientos, podrán asistir a la valoración individual de los ejemplares de las ganaderías que tengan a su cargo, a efectos de su inscripción en el Registro correspondiente, y podrán formular las observaciones que estimen convenientes en las actas de propuesta a la Comisión de Admisión. Los mencionados Inspectores de Núcleos estarán adscritos funcional y administrativamente a los correspondientes Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

Art. 9. Los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos deberán contar con un Controlador de Núcleo propuesto y con cargo a los ganaderos componentes de los mismos, que será nombrado y separado por la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 10. Los servicios técnicos especializados de apoyo para ejercer la adecuada inspección e intervención oficial a que se alude en el artículo octavo radicaran en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, que actuarán en las demarcaciones que expresamente se señalen por la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 11. Las Entidades colaboradoras tendrán que contar con un Secretario ejecutivo designado por la Entidad o Asociación correspondiente, de cuyo nombramiento se dará cuenta a la Dirección General de la Producción Agraria, y siempre que se produzca algún cambio de dicho cargo. Igualmente dispondrán de Calificadores de Morfología Animal y del personal necesario y debidamente especializado, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, para atender al buen funcionamiento de su gestión.

Art. 12. 1. Los recursos financieros para atender a la realización de las actividades de Libros Genealógicos serán aportados por el Ministerio de Agricultura y por las Entidades colaboradoras, a las que se subrogan competencias del Departamento en citadas materias, por ser de señalado interés tanto al sector público como al privado.

2. Las Entidades colaboradoras, al solicitar el título, presentarán presupuesto de gastos para la correcta ejecución de las actividades encomendadas y acreditarán poder disponer de los recursos necesarios para atender el servicio que se les subroga, que están compuestos por ingresos de prestación de servicio, aportaciones de afiliados y otros recursos, y de las subvenciones que puedan establecerse por el Ministerio.

3. Por el Ministerio de Agricultura, además de su participación directa en la inspección y vigilancia de las actividades desarrolladas por las Entidades colaboradoras en relación con los Libros Genealógicos, mediante los Centros y Servicios dependientes del mismo, y en atención al señalado interés público que presente para el incremento cualitativo del patrimonio genético la actividad subrogada, se establecerán, dentro de sus consignaciones presupuestarias, y requiriendo el oportuno informe al Ministerio de Hacienda, subvenciones a las Entidades colaboradoras, sin que éstas puedan exceder del 50 por 100 del coste de las actividades a desarrollar por las mismas para el correcto desenvolvimiento de los Libros Genealógicos.

4. Con independencia de estas subvenciones, y durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad colaboradora, podrán concederse incentivos adicionales, que no rebasaran el 20, 15 y 10 por 100, respectivamente, del coste de los servicios, siempre que lo permitan las dotaciones presupuestarias y requerido el oportuno informe del Ministerio de Hacienda. Estos incentivos sólo podrán establecerse si fuesen precisos en algunas razas para alcanzar los ritmos de incorporación convenientes al correspondiente Libro Genealógico.

5. En aquellas razas donde fuese conveniente establecer, o estuviera establecido, el Libro Genealógico y no existiese Entidad colaboradora autorizada, el Ministerio de Agricultura llevará

directamente las actividades para su normal desarrollo, completando para ello las necesarias dotaciones presupuestarias y de personal.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DE LOS LIBROS GENEALÓGICOS

Art. 13. 1. Con carácter general, el Libro Genealógico estará integrado por los siguientes Registros:

- 1) Registro Fundacional.
- 2) Registro Auxiliar.
- 3) Registro de Nacimientos.
- 4) Registro Definitivo.
- 5) Registro de Méritos.

2. Con carácter excepcional, y en casos muy justificados de especies o razas en que concurren circunstancias que así lo acrediten, por la Dirección General de la Producción Agraria se podrá establecer, con carácter transitorio o definitivo, algún Registro más de los señalados en el punto anterior.

Art. 14. Registro Fundacional.—Está destinado a las razas españolas que al establecerse el Libro Genealógico correspondiente no cuentan con ejemplares registrados. En este Registro se inscriben los animales pertenecientes a ganaderías con antigüedad mínima conocida bajo la propiedad del mismo criador, de los que se conozca cierto grado de ascendencia y que alcancen una determinada puntuación en la valoración morfológica, todo ello de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación del Libro de cada raza.

Art. 15. Registro Auxiliar.—Está destinado para las razas que al establecerse el Libro Genealógico correspondiente cuentan con ejemplares no inscritos y ejemplares registrados de origen nacional o de importación. En este Registro se inscriben aquellos animales que, poseyendo caracteres raciales definidos, carecen total o parcialmente de documentación genealógica que acredite su ascendencia.

Art. 16. Registro de Nacimientos.—Está destinado a la inscripción de crías obtenidas de progenitores pertenecientes al Registro Fundacional, al Registro Auxiliar o al Registro Definitivo, en las condiciones que se señalen en las reglamentaciones especiales de cada raza.

Art. 17. Registro Definitivo.—1. Es el Registro en el que se inscriben los animales procedentes del Registro de Nacimientos que hayan superado los niveles selectivos que se establezcan en las reglamentaciones especiales de cada raza.

2. Igualmente se inscribirán en este Registro los ejemplares selectos procedentes de importación cuya documentación genealógica acredite que son acreedores a la inscripción.

Art. 18. Registro de Méritos.—Se inscribirán en este Registro aquellos animales que, por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas, así lo merezcan, de acuerdo con el condicionado establecido en las reglamentaciones específicas de cada raza.

Art. 19. En el caso de determinadas razas españolas de ganado en las que concurren circunstancias especiales, y cuya selección y mejora sea considerada de interés, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, oída la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, por el Ministerio de Agricultura se podrán implantar Registros especiales además de los consignados en el presente capítulo.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS LIBROS GENEALÓGICOS

Art. 20. 1. Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas, que llevará la Dirección General de la Producción Agraria.

2. A tal fin, por los ganaderos interesados se cursará la oportuna solicitud a dicha Dirección General, a través de la Delegación de Agricultura correspondiente a la provincia donde está enclavada la explotación ganadera para la que solicita las siglas.

3. En la reglamentación especial correspondiente al Libro Genealógico de cada raza se establecerá el efectivo mínimo de ejemplares necesarios para autorizar la inscripción de la ganadería en el Registro Oficial de Siglas.

Art. 21. 1. Para la inscripción de ejemplares en el Libro Genealógico, se utilizará un nombre que constará, a lo sumo, de dos palabras, debiendo figurar en todos los documentos unido a

la sigla aprobada para la ganadería y al número que le corresponde al animal en el Registro.

2. Los ejemplares importados conservarán el nombre y la marca del país de origen.

Art. 22. 1. Los ganaderos que deseen destacar la procedencia de sus ejemplares podrán solicitar la aprobación y registro oficial de una denominación especial complementaria del nombre de los mismos, atribuible exclusivamente a los nacidos en su explotación. Dicha denominación consistirá en una palabra que, a modo de prefijo, se anteponga al nombre asignado al animal, no pudiendo emplearse para tal fin nombres de raceadores famosos ni de estirpes de renombre que no hayan generado en la propia explotación.

2. El Registro Oficial de Denominaciones especiales de ganaderías inscritas en los Libros Genealógicos se establece en la Dirección General de la Producción Agraria, a quien corresponde la aprobación, registro y autorización de empleo en exclusiva de la denominación especial.

Art. 23. 1. A efectos de poder inscribir en el Registro de Nacimientos las crías obtenidas de reproductoras inscritas en el Libro Genealógico, será condición previa obligatoria que, por los propietarios respectivos, se presente la declaración de cubrición en el modelo de impreso que se establezca y dentro del plazo que se señale en las reglamentaciones específicas de cada raza.

2. De igual modo será condición obligatoria para la inscripción de las crías a que se refiere el punto anterior la presentación por sus propietarios de la correspondiente declaración de nacimientos, formulada en el modelo de impreso y dentro del plazo que se establezca.

Art. 24. Todo animal inscrito en el Libro Genealógico tendrá que estar identificado individualmente, a cuyo efecto los propietarios de rebaños inscritos en los Libros Genealógicos quedan obligados a practicar la marca de identificación de las crías nacidas en su explotación dentro del plazo que se señale y de acuerdo con la norma concreta que se establezca en la reglamentación específica de cada raza.

Art. 25. Para la inscripción de animales adultos en los restantes Registros del Libro Genealógico, será necesaria la previa calificación de los mismos por expertos en calificación de la morfología animal, de acuerdo con los baremos que se establezcan en las reglamentaciones específicas de las respectivas razas.

Art. 26. 1. Para la inscripción en el Libro Genealógico español de los animales selectos procedentes del extranjero se deberá acreditar su inscripción en el Registro que les corresponda del Libro Genealógico de la raza en el país de origen, mediante los oportunos certificados expedidos por las Asociaciones o Entidades autorizadas oficialmente, cuyos documentos estarán avalados por los Consules españoles en el país de origen, acreditándose especialmente su importación, mediante el justificante expedido por los Servicios de Aduanas.

2. Para el registro de las crías nacidas durante el viaje, se deberá presentar documento expedido por la autoridad competente que legalice el hecho.

3. En ningún caso se podrá realizar la inscripción en el Libro Genealógico español de ejemplares procedentes del extranjero que no estén debidamente identificados individualmente y cuyas marcas de identificación no se correspondan fielmente con las reseñadas en la documentación correspondiente.

4. En todo caso, los ejemplares procedentes del extranjero requerirán para inscripción en el Libro Genealógico español que su «standard» racial correspondiera a las exigencias establecidas en España, y que su valoración morfológica alcance los mínimos fijados en la reglamentación española de la raza.

Art. 27. 1. Por cada Libro Genealógico que esté en vigor funcionará una Comisión de Admisión, que actuará en todo el ámbito territorial para el que haya sido implantado oficialmente referido Libro Genealógico.

2. La Comisión de Admisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Inspector-Director técnico del Libro Genealógico.

Vocales:

Un ganadero designado por la Asociación Nacional de Criadores correspondiente, que será sustituido por otro criador de la raza cuando la Comisión tenga que actuar sobre su propia ganadería.

Un Técnico de la Entidad colaboradora, designado por la misma.

Un Inspector de Núcleos Ganaderos Registrados de la raza.

Secretario: El Secretario ejecutivo de la Entidad colaboradora, con voz pero sin voto.

3. Para los Libros Genealógicos cuyo funcionamiento no esté encomendado a Entidad colaboradora, la Comisión de Admisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal, a cuyo cargo este el registro de la raza, según se dispone en el artículo 2-1.

Vocales:

Dos ganaderos criadores de raza, propuestos por la Agrupación Nacional Sindical o Asociación correspondiente, que serán sustituidos cuando la Comisión actúe sobre el ganado de su propiedad.

Un funcionario de la Delegación del Ministerio de Agricultura de la provincia a que pertenezca la ganadería sobre la que se haya de dictaminar.

Secretario: El Inspector de Núcleos Ganaderos Registrados de la raza, con voz pero sin voto.

Art. 28. 1. Corresponden a la Comisión de Admisión los siguientes cometidos:

Estudiar las solicitudes de inscripción de ejemplares en los Registros del Libro Genealógico y acordar las admisiones e inscripciones que procedan, a la vista de las propuestas formuladas por los Calificadores de la morfología animal.

Resolver los casos de reclamación de los propietarios contra la calificación de sus ejemplares, realizando, si resulta necesario, visitas a las explotaciones en que se encuentran los mismos para su examen y valoración técnica. En tales casos, serán de cuenta del ganadero reclamante los gastos que origine el desplazamiento de la Comisión, los cuales serán reintegrados caso de apreciarse total o parcialmente la reclamación planteada.

Proponer los sementales que merezcan ser sometidos a las pruebas de valoración genética.

Proponer la concesión de distinciones y recompensas con fines de estímulo.

2. La Comisión actuará como órgano colegiado, adoptándose los acuerdos por votación, y en los casos de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 29. 1. Contra los acuerdos de la Comisión cabrá recurrir ante el Director general de la Producción Agraria, quien resolverá en última instancia y agotará la vía administrativa.

2. La tramitación de los recursos se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 30. Las bajas que se produzcan en los animales inscritos en el Libro Genealógico serán comunicadas a la Entidad colaboradora o Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal correspondiente, dentro del plazo de un mes a partir del momento de producirse.

Art. 31. 1. En los casos de transacción o traslado definitivo de animales inscritos en el Libro Genealógico, el propietario de los mismos está obligado a comunicarlo igualmente y a solicitar el certificado de transferencia dentro del plazo de un mes, indicando el nombre del nuevo propietario y explotación de destino de los ejemplares transferidos.

2. Cuando por causa de fallecimiento o disolución de Sociedad o Colectividad los ejemplares inscritos en el Libro Genealógico se adjudiquen a herederos o socios, los nuevos propietarios quedan también obligados a comunicar dentro del plazo señalado la transmisión realizada, que se justificará debidamente.

Art. 32. 1. La exportación de animales selectos inscritos en el Libro Genealógico en la raza en España deberá ser autorizada expresamente por la Dirección General de la Producción Agraria, previa solicitud formulada al efecto por su propietario, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Comercio en esta materia.

2. La citada Dirección General podrá denegar la autorización de exportación de aquellos ejemplares que puedan resultar interesantes para la mejora de la cabaña nacional, oído el criterio de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, en cuyo caso se procederá a la valoración de los mismos para su adquisición por el Ministerio de Agricultura o por otras Empresas españolas interesadas en dichos ejemplares.

3. Igualmente, la exportación de dosis seminales estará su-

jeta a las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 33. Para garantizar la genealogía de los ejemplares a efectos de su inscripción en el Libro Genealógico, las ganaderías inscritas en el Registro Oficial de Siglas quedan obligadas a tener organizada la reproducción de sus efectivos de hembras reproductoras por inseminación artificial, por monta natural dirigida y/o controlada dentro de la propia explotación o por concurrencia a una parada pública.

Art. 34. 1. Para facilitar la reproducción con sementales registrados, los Centros de Inseminación Artificial y las Paradas de Sementales solamente podrán utilizar sementales inscritos en Libros Genealógicos cuando correspondan a razas para las que esté oficialmente implantado el Libro Genealógico respectivo.

2. En lo que respecta a las Paradas de Sementales, la obligatoriedad señalada se aplicará en las distintas zonas de reproducción, según la capacidad de producción de sementales de los diferentes Libros Genealógicos, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, que lo hará público con una antelación de seis meses a la puesta en vigor.

3. En los boletines de inseminación artificial y en los de cubrición facilitados en las Paradas de Sementales se deberá consignar con toda claridad la clave de identificación individual en el Libro Genealógico correspondiente al semental que se utilice en cada caso.

Art. 35. El establecimiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos para cada raza de ganado requerirá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la reglamentación especial correspondiente a dicha raza, aprobada por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, con sujeción a cuanto se dispone en las presentes normas reguladoras:

CAPÍTULO V

COMPROBACIÓN DE RENDIMIENTOS

Art. 36. Con carácter general, la Comprobación de Rendimientos del Ganado con validez oficial se realizará mediante la práctica del control de las producciones que a los fines de la selección y mejora estén establecidos o se establezcan por el Ministerio de Agricultura.

Art. 37. 1. La Comprobación de Rendimientos se realizará a través de los Núcleos de Control compuestos por conjuntos de ganaderías, debiendo figurar en el pacto de constitución de los mismos su finalidad específica, compromiso individual de sus miembros, sistema técnico-administrativo y representante del Núcleo ante la Administración.

2. Las clases de Núcleos de Control, según su finalidad específica, así como las dimensiones exigidas para su implantación, serán establecidas por el Ministerio de Agricultura. Los Núcleos de Control Lechero estarán integrados preferentemente con ejemplares inscritos en los Libros Genealógicos, siendo obligatoria la condición de animales inscritos en los Núcleos de Control del Crecimiento y Núcleos de Ganado Porcino.

3. Los Núcleos de Control se agruparán, según su distribución geográfica, para constituir zonas de control.

4. Para su funcionamiento con validez oficial, los Núcleos de Control tendrán que ser aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria, que interesará el informe del Sindicato Nacional de Ganadería, debiendo figurar inscritos en el Registro que a tal fin se establece en dicha Dirección General.

5. Los Núcleos de Control no podrán certificar sobre los datos obtenidos, cuyo destino único será la Entidad colaboradora o, en su caso, el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal correspondiente, a efectos de su anotación en las Cartas Genealógicas de los ejemplares inscritos.

Art. 38. Con carácter excepcional, y cuando concurran circunstancias muy especiales que justifiquen la dificultad de integrar alguna explotación-ganadera en un Núcleo de Control, por la Dirección General de la Producción Agraria se resolverá lo procedente para que, de acuerdo con las posibilidades de los servicios técnicos dependientes de la misma, se realice el control oficial, si así fuere conveniente.

Art. 39. La modalidad y sistematización de los controles se ajustará a las normas específicas de las reglamentaciones técnicas, para las respectivas razas.

CAPITULO VI

VALORACIÓN DE REPRODUCTORES

Art. 40. 1. La valoración genética y técnico-funcional de los reproductores se realizará bajo la organización y control oficial de la Dirección General de la Producción Agraria, que otorgará los títulos correspondientes a los reproductores que lo merezcan.

2. Dichas pruebas podrán ser desarrolladas bajo las dos modalidades siguientes: «Pruebas en Estación» y «Pruebas de Campo».

Art. 41. Las Estaciones de Pruebas tendrán carácter oficial y radicarán en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal dependientes de la Dirección General de la Producción Agraria, que señalará las especies y razas sobre las que se actuará en cada Estación de Pruebas.

Art. 42. 1. El funcionamiento de las Estaciones de Pruebas para la valoración de reproductores se ajustará a lo que se determina en las presentes normas reguladoras y a los preceptos técnicos contenidos en las reglamentaciones específicas para cada especie, raza y aptitud.

2. De igual modo, la realización de las «Pruebas en Campo» se ajustará a los esquemas de valoración que al efecto sean establecidos por la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 43. La dirección técnica de las «Pruebas de Estación» y «Pruebas en Campo» corresponderá al Director del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal al que se adscriba su realización.

Art. 44. Por la Dirección General de la Producción Agraria se determinará la prioridad en cuanto a especies, razas y aptitudes para realizar la Valoración de Reproductores, previo informe de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

Art. 45. 1. Para ser sometidos a la Valoración de Reproductores será condición indispensable que los ejemplares estén inscritos en el Libro Genealógico de la raza respectiva y sean propuestos por la correspondiente Comisión de Admisión.

2. Los reproductores de los Centros de Selección Ganadera del Estado, así como los que hayan de figurar en el Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial, deberán ser sometidos obligatoriamente a las pruebas de valoración correspondientes.

Art. 46. 1. A los efectos de lo que se contiene en el presente capítulo de estas normas reguladoras, se denominará «Reproductor Mejorante Probado» al ejemplar que, sometido a las pruebas de valoración que se consignan en las respectivas reglamentaciones específicas, supere favorablemente las mismas, acreditando así su condición mejorante.

2. A tal fin, por la Dirección General de la Producción Agraria se especificará en las referidas reglamentaciones los aspectos productivos y constitucionales que constituyan la base de las pruebas de valoración.

Art. 47. 1. Obligatoriamente, en las reglamentaciones específicas para las distintas especies, razas y aptitudes, a que se hace referencia en los artículos anteriores del presente capítulo, deberán determinarse las características exigibles a los sementales y las condiciones para su admisión en las pruebas de valoración, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Edad.
- b) Valoración morfológica previa.
- c) Antecedentes genealógicos y niveles de producción en sus ascendientes.
- d) Requisitos sanitarios.

Igualmente contendrán las circunstancias relativas a los reproductores hembras y descendencia utilizados en la realización de las pruebas, según la siguiente exposición:

- a) Grado de parentesco permitido entre los ejemplares.
- b) Número de ejemplares o grupos a controlar y características que deben reunir.
- c) Edad, peso vivo o fase de producción para comenzar la prueba.
- d) Edad, peso vivo o fase de producción para considerar finalizada la prueba.

2. Las reglamentaciones específicas señalarán además las particularidades técnicas a que deben ajustarse las pruebas, especialmente:

- a) Características morfofuncionales a comprobar.
- b) Métodos de valoración para calificación de los reproductores.
- c) Sistemas de alimentación y manejo durante la realización de la prueba.

3. Con el fin de que se puedan establecer comparaciones significativas de los resultados logrados, las reglamentaciones específicas correspondientes a las distintas especies, razas y aptitudes se redactarán con criterios de uniformidad.

4. Las reglamentaciones específicas deberán incluir la constitución de una Comisión Económica, compuesta por la Asociación Nacional correspondiente o grupo de asociados afectados y el Director del Centro, que entenderá en el régimen económico relativo al transporte, entretenimiento y sacrificio del ganado y venta de sus productos para cada «Prueba de Estación».

Art. 48. Las Estaciones de Pruebas no incurrirán en responsabilidad alguna por daño a los animales durante el transporte de los mismos ni en los demás casos no previstos en el artículo 40 de la vigente Ley de Régimen Jurídico.

Art. 49. 1. Periódicamente se publicará por el Ministerio de Agricultura un resumen de los resultados obtenidos en la Valoración de Reproductores.

2. Cada vez que un ejemplar obtenga el título de Mejorante se comunicará oficialmente a la Entidad colaboradora correspondiente, a fin de que obligatoriamente se refleje dicha condición en las Cartas Genealógicas en que figure dicho reproductor.

CAPITULO VII

AYUDAS E INCENTIVOS

Art. 50. Como estímulo para la cría y promoción de animales inscritos en el Libro Genealógico, por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, se concederán primas de inscripción y de conservación de ejemplares en las condiciones que se señalen por dicho Departamento.

Art. 51. Los Núcleos Ganaderos Registrados que figuren inscritos en el Registro Oficial de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria tendrán preferencia para la obtención de sementales de alto grado de selección o en el suministro de dosis seminales procedentes de ejemplares de la misma condición.

Art. 52. Igualmente tendrán preferencia en el suministro de piensos que sea facilitado por los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, así como en la adjudicación de pastos, hierbas y rastrojeras.

Art. 53. 1. Los Núcleos Ganaderos Registrados tendrán preferencia dentro de las normas de campaña en la aplicación de los servicios de las campañas oficiales de saneamiento, así como de los tratamientos profilácticos que desarrolle el Ministerio con cargo a sus recursos.

2. En los baremos de valoración que se establezcan para la indemnización por sacrificio obligatorio debido a causas sanitarias, se consignará un incremento aplicable a los animales inscritos en los Libros Genealógicos oficialmente implantados en el país.

Art. 54. Igualmente, los Núcleos Ganaderos Registrados gozarán de preferencia en los incentivos que se concedan por los diferentes Servicios del Ministerio de Agricultura para facilitar la mejora de pastizales, fomento del crédito de pratenses, implantación de cercas, instalaciones mecanizadas, maquinaria y otras ayudas, siempre que cumplan los requisitos establecidos para su concesión.

Art. 55. En todo caso, será preceptivo para lograr los beneficios y preferencias que se señalan en el presente capítulo que por el titular del Núcleo Ganadero Registrado se presenten la certificación de su inscripción en el Registro Oficial de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria y los documentos acreditativos de los efectivos de ganado registrado.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SU SANCIÓN

Art. 56. Sin perjuicio del régimen disciplinario aplicable a los funcionarios de la Administración Civil, según Reglamento aprobado por Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 22 de junio de 1970 y de acuerdo con la disposición final segunda del mismo, se tipifican a continuación las faltas específicas a que dará lugar el incum-

plimiento de lo reglamentado en las presentes normas, tanto por los funcionarios encargados de los Servicios como por los administrados implicados en las actividades que se regulan en las citadas normas, cuyas faltas se califican en leves, graves y muy graves.

a) Falta leves:

- Poca diligencia y celo en la confección de los partes y en la práctica del marcado de las crías.
- Las deficiencias en la limpieza e higiene de los albergues e instalaciones ganaderas.
- Las deficiencias en el manejo higiénico del ganado.

b) Faltas graves:

- La reiteración de las faltas leves.
- El escaso celo en la custodia de los documentos del Libro Genealógico o del Control de Rendimientos.
- El incumplimiento en el envío de los partes de cubrición y de nacimiento o en la práctica del marcado de las crías.
- El incumplimiento del parte de baja de los ejemplares dentro del plazo señalado.
- Las deficiencias en el control de la reproducción que afecten a la garantía del conocimiento del padre de las crías.

c) Faltas muy graves:

- La reiteración de las faltas graves denunciada en tres visitas de inspección consecutivas.
- El falseamiento de datos en la confección de los partes.
- La sustitución fraudulenta de ejemplares registrados muertos por otros no registrados.
- La utilización de sementales desechados del Libro Genealógico o no registrados.
- La sustitución fraudulenta de dosis seminales utilizadas para la reproducción de las hembras registradas.
- Las prácticas fraudulentas en los resultados del control de rendimiento lechero o del crecimiento.

Art. 57. De acuerdo con la calificación de la falta, se aplicarán las siguientes sanciones:

Apercibimiento verbal a los interesados por los Inspectores de Núcleos Ganaderos Registrados, con notificación a la Entidad colaboradora o Centro Nacional correspondiente, en todos los casos que se aprecie falta leve.

Apercibimiento escrito a los interesados por parte del Inspector Director técnico del Libro Genealógico y, en su caso, negativa de emisión de certificaciones solicitadas por el interesado, si se aprecia falta grave.

Exclusión del Registro Oficial de Siglas y eliminación del Libro Genealógico y de la Comprobación de Rendimientos, en los casos de faltas muy graves en que se compruebe auténtica intención punible. Esta sanción será decretada por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de los Inspectores Directores técnicos de los Libros Genealógicos o de los Directores de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal. En todo caso, esta sanción lleva implícita la inhabilitación del titular del Núcleo Ganadero Registrado para ejercer en lo sucesivo actividades relacionadas con los Libros Genealógicos y con la Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Art. 58. Contra la imposición de las sanciones aplicables a las faltas muy graves los interesados podrán interponer los recursos que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de seis meses para que los Organismos o Entidades que en la actualidad desarrollan actividades en materia de Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos adecuen su actuación a cuanto se dispone en las presentes normas reguladoras, estableciendo, en su caso, los oportunos acuerdos o conciertos con las Entidades colaboradoras que se autoricen, que sean visados por la Dirección General de la Producción Agraria.

Segunda.—Las reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos para las diferentes razas actualmente en vigor deberán ser adaptadas a lo dispuesto en las presentes normas reguladoras en el mismo plazo que el señalado en la disposición transitoria anterior, y en ellas se consignarán las exigencias particulares necesarias para la inscripción de los animales en los respectivos Registros, en base a las propuestas formuladas por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto correspondientes.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de abril de 1973 por la que se determina el número de viviendas de protección oficial que podrán ser promovidas durante el año 1973 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 10 de abril de 1973, páginas 7133 a 7139, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la Norma 2.ª, al último párrafo, donde dice: «La Sociedad inmobiliaria, en el momento de formular la solicitud inicial, propondrá que haya previsto para...», debe decir: «La Sociedad inmobiliaria, en el momento de formular la solicitud inicial, propondrá el procedimiento que haya previsto para...».

En la Norma 6.ª, 3.ª, línea 7, donde dice: «venta por el de alquiler, pudiendo en este caso concretar la...», debe decir: «venta por el de alquiler, pudiendo en este caso concertar la...».

En la Norma 29, párrafo tercero, donde dice: «el interesado vendrá obligado a ingresar la tasa de "Vivienda de Protección Oficial" y a justificar este ingreso ante la Delegación Provincial simultáneamente a la presentación de la solicitud de calificación inmediata o en el término...», debe decir: «el interesado vendrá obligado a ingresar la tasa de "Viviendas de Protección Oficial" y a justificar este ingreso ante la Delegación Provincial simultáneamente a la presentación de la solicitud de calificación provisional si el cupo hubiere sido solicitado por el procedimiento de selección inmediata o en el término...».

En la Norma 33, donde dice: «Las normas de este capítulo, VIII son de aplicación a...», debe decir: «Las normas de este apartado son de aplicación a...».

En el Anexo número 2, concepto 2 B), Grupo I, donde dice:

«De 115 metros a menos de 130 metros 11», debe decir:

«De 115 metros a menos de 130 metros 13».